

suspender el pago del premio hasta que recaiga resolución firme en dicho litigio. En los demás casos, el pago hecho por el Organismo al portador del boleto le eximirá de toda responsabilidad.

2. En el supuesto previsto en el primer inciso del párrafo anterior, no será de aplicación lo que la norma 59 dispone respecto del día inicial del plazo de caducidad, y éste comenzará a contarse desde que se notifique la resolución firme que se dicte en dicho litigio.

3. El Organismo no asumirá obligaciones por convenios concertados por terceros con la persona que suscriba el boleto.

62. 1. Los actos administrativos y disposiciones generales del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado relativos a las materias que por estas normas se regulan podrán ser objeto de los recursos de reposición, alzada y revisión en los casos, plazo y forma que determinan la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, y la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, de 26 de diciembre de 1958.

2. Las resoluciones firmes en vía administrativa serán susceptibles de recurso contencioso-administrativo.

3. A todos los efectos legales, el domicilio del Organismo radica en Madrid.

Norma adicional

63. 1. Los tantos por 100 de las frecuencias generales de resultados para la temporada 86/87 son los siguientes:

a) Para la quiniela del final del primer tiempo:

Resultados favorables a equipos consignados en primer lugar, 40 por 100; empates, 44 por 100, y resultados favorables a los equipos consignados en segundo lugar, 16 por 100.

b) Para la quiniela del final del partido:

Resultados favorables a equipos consignados en primer lugar, 54 por 100; empates, 27 por 100, y resultados favorables a los equipos consignados en segundo lugar, 19 por 100.

Norma final

64. 1. Estas normas han sido aprobadas por Resolución del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, oído el Consejo Rector de Apuestas Deportivas en su sesión celebrada el día 17 de julio de 1986, según lo establecido en los artículos 5.º y 6.º 7 del Real Decreto 904/1985, de 11 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 20), y comenzarán a regir en la primera jornada de la temporada 1986/87 de concursos de pronósticos.

2. Las presentes normas anulan totalmente las publicadas en fechas anteriores y se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de julio de 1986.—El Director general.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

20890 *ORDEN de 17 de julio de 1986 por la que se modifica la lista de variedades de Festuca arundinacea inscrita en el Registro de Variedades Comerciales.*

Ilustrísimo señor:

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Orden de 1 de julio de 1985, por la que se aprobó el Reglamento de Inscripción de Variedades de Festuca arundinacea y otras Especies en el Registro de Variedades Comerciales, y a la Orden de 23 de mayo de 1986, que modifica el citado Reglamento, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, dispongo:

Primero.—Queda modificada la lista de variedades comerciales de Festuca arundinacea, con la inclusión de la variedad de esta especie que a continuación se relaciona:

Dovey.

Segundo.—La información relativa a esta variedad que se incluye y señala el artículo 32 del Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales obra en el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

Tercero.—La fecha de inclusión de la variedad será la de publicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor en la fecha de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 17 de julio de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

20891 *ORDEN de 17 de julio de 1986 por la que se modifica la lista de variedades de Dactilo inscrita en el Registro de Variedades Comerciales.*

Ilustrísimo señor:

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Orden de 1 de julio de 1985, por la que se aprobó el Reglamento de Inscripción de Variedades de Dactilo y otras Especies en el Registro de Variedades Comerciales, y a la Orden de 23 de mayo de 1986, que modifica el citado Reglamento, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, dispongo:

Primero.—Queda modificada la lista de variedades comerciales de Dactilo, con la inclusión de las variedades de esta especie que a continuación se relacionan:

Daga.
Lucia.
Lude.
Lully.
Uno.

Segundo.—La información relativa a estas variedades que se incluyen y señala el artículo 32 del Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales obra en el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

Tercero.—La fecha de inclusión de las variedades será la de publicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor en la fecha de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 17 de julio de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

20892 *ORDEN de 17 de julio de 1986 por la que se modifica la lista de variedades de alfalfa inscrita en el Registro de Variedades Comerciales.*

Ilustrísimo señor:

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Orden de 1 de julio de 1985, por la que se aprobó el Reglamento de Inscripción de Variedades de Alfalfa y otras Especies en el Registro de Variedades Comerciales, y a la Orden de 23 de mayo de 1986, que modifica el citado Reglamento, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, dispongo:

Primero.—Queda modificada la lista de variedades comerciales de alfalfa, con la inclusión de las variedades de esta especie que a continuación se relacionan:

Apollo.
Arahal PR-572.
Baraka.
Campera.
Cinna-388.
Euver.
Mireille.
WL-318.

Segundo.—La información relativa a estas variedades que se incluyen y señala el artículo 32 del Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales, obra en el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

Tercero.—La fecha de inclusión de las variedades será la de publicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor en la fecha de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 17 de julio de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

20893 *CORRECCION de erratas de la Orden de 23 de mayo de 1986 por la que se modifica el Reglamento de Inscripción de Variedades de Trigo, Cebada y Avena de fecha 28 de abril de 1975, posteriormente modificada por la Orden de 4 de febrero de 1982.*

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 141, de fecha 13 de junio de 1986, páginas 21523 y 21524, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el apartado 13, donde dice: «Por miembros de la Comisión Nacional de Estimación de Trigo, Cebada, Centeno, ...»; debe decir: «Por miembros de la Comisión Nacional de Estimación de Trigo, Cebada, Avena, Centeno, ...».

20894 *CORRECCION de erratas de la Orden de 23 de mayo de 1986 por la que se modifica el Reglamento de Inscripción de Variedades de Alfalfa, Dáctilo, Festuca y Raygrass, aprobado por Orden de 1 de julio de 1985.*

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 140, de fecha 12 de junio de 1986, páginas 21428 y 21429, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el ámbito de aplicación, quinta línea, donde dice: «*Lolium hybridum* Hausskn»; debe decir: «*Lolium x hybridum* Hausskn».

En el ámbito de aplicación, séptima línea, donde dice: «*Lupinus luteus* L.»; debe decir: «*Lupinus luteus* L.».

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

20895 *ORDEN de 23 de julio de 1986 por la que se introducen modificaciones y queda en suspenso temporalmente el punto noveno del artículo 5.º de la de 23 de diciembre de 1983, sobre régimen jurídico de otorgamiento, modificación y extinción de las autorizaciones de transporte público discrecional de mercancías por carretera.*

Hustrísimo señor:

La reciente incorporación de España a la Comunidad Económica Europea y la consecuentemente obligada adecuación de

nuestra normativa al sentir de los objetivos y directrices de aquella, derivada de las experiencias empresariales de sectores específicos de los transportes especializados en el ámbito comunitario, tales como los constituidos por los vehículos de temperatura dirigida y cisternas en general, unido al notorio crecimiento de la oferta de dichos medios de transporte experimentado en el ámbito nacional, junto al decrecimiento simultáneo de la demanda de transporte para los mismos, aconseja introducir en la normativa aludida los oportunos reajustes en la utilización autorizada de dicho material móvil, conforme a los principios que, por lo demás, ya contempla el proyecto de la nueva Ley de Ordenación de los Transportes recientemente aprobada por el Consejo de Ministros, al objeto, entre otros, de reconducir el empleo de tales vehículos a su racional explotación, en beneficio tanto de los intereses privados en juego como de los públicos afectados por la referida situación.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Queda en suspenso por un período de seis meses, contado a partir de la entrada en vigor de esta Orden, el punto noveno del artículo 5.º de la Orden de 23 de diciembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 30) sobre régimen jurídico de otorgamiento, modificación y extinción de las autorizaciones de transporte público discrecional de mercancías por carretera.

Art. 2.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los vehículos de temperatura dirigida que, habitual o eventualmente, puedan ser destinados por sus propietarios a la prestación de servicios de transporte internacional deberán cumplir las condiciones a que se refiere el Instrumento de Adhesión de España al Acuerdo sobre Transportes Internacionales de Mercancías Perdederas, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de noviembre de 1976, circunstancia esta última que se justificará mediante el certificado que al efecto expida el Ministerio de Industria y Energía.

Art. 3.º Se faculta a la Dirección General de Transportes Terrestres para dictar las disposiciones que resulten precisas para el debido cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden.

Art. 4.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

No obstante lo dispuesto en el artículo 1.º de esta Orden y durante el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma, la Dirección General de Transportes Terrestres otorgará las autorizaciones de transporte que, conforme al régimen que por el citado precepto se suspende, puedan solicitarse para vehículos de temperatura dirigida y cisternas fijas o autoportantes.

Asimismo, transcurrido dicho plazo y durante los dos meses siguientes al mismo, la Dirección General de Transportes Terrestres otorgará las autorizaciones de transporte que, conforme al régimen que por el artículo 1.º de esta Orden se suspende, puedan solicitarse para los referidos vehículos matriculados en dicho plazo a nombre del peticionario, siempre que durante el período de un mes a que se hace referencia en el párrafo anterior, el solicitante haya dirigido al citado Centro directivo la correspondiente petición circunstanciada en interés de la reserva de la autorización o autorizaciones de transporte que le interesen, de cuya petición habrá de acompañar copia autenticada a la solicitud que, en su caso, habrá de formalizar en el posterior plazo de dos meses antes fijado, junto a la documentación que acredite fehacientemente que los vehículos para los que se solicitan las aludidas autorizaciones de transporte se hallaban al tiempo de formular aquella reserva en fase de pedido pendiente de entrega, de fabricación o de carrozado con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Orden.

Lo que digo a V. I.
Madrid, 23 de julio de 1986.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.